

Disposición Adicional Segunda. Forma de presentación de la documentación: Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento para otorgar licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines.

2. Cuando se trate de proyectos, memorias gráficas y escritas u otra documentación técnica expresamente establecida como **documentación** obligatoria en los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, se presentará, cuando se realice presencialmente, **digitalizada en soporte informático**, en un CD, DVD o pen-drive, **en formato PDF**, de la **documentación técnica** aportada que estará visada, en su caso, o firmada electrónicamente y del resto de la **documentación complementaria** que estará escaneada y formará parte del mismo soporte informático, en ningún caso comprimido.

Si la presentación es **telemática** mediante la utilización de la **Sede Electrónica del Registro Electrónico General** del Ayuntamiento, se incorporará toda la documentación en formato PDF, según las indicaciones contenidas en cada procedimiento en la Sede Electrónica. Se compondrá de:

- La totalidad de los textos** (memoria, cuadro de precios, mediciones, presupuestos, anejos, etc.) en archivo con capacidad no superior a 100 MB. Si la extensión del documento superase ese tamaño, deberá crearse archivos individualizados para cada uno de los contenidos.
- La totalidad de los planos**, en un archivo con capacidad no superior a 100 MB. El tamaño máximo de los planos será DIN-A3 a una escala legible. Sólo serán admisibles los planos en tamaño DIN-A2 cuando sea imposible su presentación en formato DIN-A3.
- Los soportes citados no serán regrabables y en ellos se identificará el nombre del proyecto, su autor o autores, su firma digital y la fecha de realización. Si se tratase de un proyecto de visado obligatorio, contendrá éste en forma electrónica.

RÉGIMEN LICENCIA AMBIENTAL: Modificación Licencia Ambiental existente: Artículo 63, Disposición Adicional 5ª y Disposición Adicional 6ª Ley 6/2014.

Artículo 63.5. El titular de la licencia ambiental que pretenda llevar a cabo una modificación de la instalación deberá comunicarlo al ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

13. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

- Artículo 63.7. Cuando el titular considere que la modificación proyectada **no es sustancial** podrá llevarla a cabo, siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

14. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar el correspondiente instrumento de intervención y de acuerdo con los criterios establecidos en la presente ley pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente.

- Artículo 63.8. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como **sustancial**, no podrá llevarse a cabo hasta que no sea modificada la licencia ambiental (silencio negativo)

- Artículo 63.2. Cualquier ampliación o modificación de las características o del funcionamiento de una instalación se considerará **sustancial** si la modificación o la ampliación alcanza por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de esta ley o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

- Artículo 63.3. Igualmente, se considera modificación **sustancial** cuando las **modificaciones sucesivas** no sustanciales producidas a lo largo de la vigencia de la licencia ambiental supongan la superación de los criterios técnicos establecidos, en lo que resulte aplicable, en la disposición adicional quinta.

Artículo 63.6. Para la justificación de la **modificación sustancial** se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los aspectos contemplados en el artículo 46 de la presente ley para la autorización ambiental integrada y los criterios técnicos establecidos en la disposición adicional quinta de la presente ley.

Artículo 46.6. A fin de calificar la **modificación como sustancial** se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- El tamaño y producción de la instalación.
- Los recursos naturales utilizados por la misma.
- Su consumo de agua y energía.
- El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- El grado de contaminación producido.
- El riesgo de accidente.
- La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

Documentación para cualquier supuesto de modificación:

Artículo 22 Ley 6/2014.

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud o formulación de los instrumentos de intervención ambiental es preceptivo solicitar del Ayuntamiento la expedición de un **informe acreditativo de la compatibilidad** del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo.

Artículo 63.8 Ley 6/2014.

".../... concretará el contenido de la solicitud de modificación a presentar,

- documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, y**
- proyecto de actividad referido a la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación** que se va a llevar a cabo. .../..."

Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines. 4ª Modificación:

- Copia de la Licencia Ambiental y de la Comunicación Previa al Inicio de la Actividad, de la licencia existente, o facilitará información suficiente para su localización.
- Justificante del abono de las Tasas de tramitación.

DISMINUCIÓN DEL INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL A INFERIOR: Artículo 63.9, Disposición Adicional 6ª Ley 6/2014

Artículo 63.9. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del anexo II dejará de ser exigible la licencia ambiental, procediendo a la adaptación al régimen de intervención ambiental que corresponda conforme a la disposición adicional sexta de la presente ley, y la consiguiente actualización en el Registro Ambiental de Instalaciones de la Comunitat Valenciana.

• D.A.6ª. Cuando la modificación implique que la actividad deje de alcanzar los umbrales de capacidad establecidos en el anexo II de la presente ley, y por tanto pase a estar sometida a un **instrumento de intervención ambiental inferior**, bastará una comunicación del titular al ayuntamiento para que proceda a la adecuación al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

Artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la **documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación**, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Ordenanza fiscal de la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, autorizaciones y otras actuaciones de carácter urbanístico.

1.12.2 Modificación (cuando generen la prestación de nuevos servicios municipales): Por cada expediente **159.14 €**
Modelo A01- Modificación Licencia actividad